SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Puma, [redacted]., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida United Brands, S.A., quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00313, dictada en fecha 14 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *Primero: De oficio, declara la incompetencia de atribución de esta jurisdicción para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la resolución número 0070-2023, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en ocasión de la apelación vía administrativa interpuesta por la entidad Puma SE en contra de la resolución núm. 000369 de fecha 11 de noviembre del 2022, emitida por la Dirección de Signos Distintivos, por ser de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos. Segundo: Remite a las partes a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente, conforme las consideraciones expuestas. Tercero: Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2024; **b)** el acto núm. 814/2024, instrumentado el 11 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Puma, [redacted]., y como parte recurrida United Brands, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 8 de febrero de 2022, la entidad United Brands, S.A., solicitó por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI) el registro núm. 2022-4736, correspondiente a la marca "Malta Puma" (denominativa), dentro de la clase internacional 32; **b)** posteriormente, la sociedad Puma, [redacted]., interpuso un recurso de oposición contra dicha solicitud, el cual fue rechazado mediante la resolución núm. 000369, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la [redacted] ONAPI, autorizándose en consecuencia la expedición del registro de la marca a favor de la actual recurrida; **c)** Puma, [redacted]., interpuso recurso de apelación por la vía administrativa contra la referida resolución, el cual fue igualmente rechazado mediante la resolución núm. 0070-2023, dictada en fecha 13 de julio de 2023, por el Director General de la ONAPI; **d)** Puma, [redacted]., interpuso un recurso de apelación en sede jurisdiccional contra dicha resolución, sobre el cual la corte *a qua* se declaró de oficio incompetente.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida*

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa la parte recurrida, United Brands, S.A., no depositó en el expediente ni memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 814/2024, instrumentado el 11 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien hizo constar que se trasladó a la *Av. San Martín, No. 279, ensanche La Fe*, que es donde está ubicado el domicilio de la parte recurrida, United Brands, S.A., conforme se hace constar en la sentencia impugnada; actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida; de manera que se trata de un emplazamiento regular en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 2-23, sin que figure en el expediente que esta última haya depositado memorial de defensa ni su notificación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley 2-23, antes

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único**: errónea aplicación del artículo 165, numeral 2, de la Constitución; violación al artículo 7, letra f), de la Ley núm. 1494 de 1947; violación al artículo 157, numeral 2, de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley núm. 424-06 de Implementación del DR-CAFTA); desconocimiento de la jurisprudencia de las salas Primera y Tercera de esta Suprema Corte de Justicia; desconocimiento de la teoría de los actos administrativos.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance combinado de los artículos 12, 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I de la citada ley.

9) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión definitiva que declaró su

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

incompetencia de atribución, es decir, que se trata de asunto sobre la **competencia de los tribunales**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

10) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de las normas aplicables al considerar que el conflicto entre Puma [redacted]., y United Brands, S.A. debía ser conocido por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando en realidad se trata de un litigio entre particulares sobre derechos de propiedad industrial, de naturaleza civil o comercial. Cita como precedentes las sentencias SCJ-PS-23-1329, del 30 de junio de 2023, y SCJ-PS-24-0407, del 27 de marzo de 2024, en las que esta Primera Sala ha sostenido que este tipo de controversias constituyen conflictos de interés privado, no entre un particular y la Administración Pública en el ejercicio de funciones administrativas, sino entre sociedades comerciales, como ocurre en la especie, aunque el proceso se haya iniciado ante la ONAPI.

11) Agrega la parte recurrente que el numeral 2 del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley núm. 424-06) no contradice el

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

artículo 165 de la Constitución, ya que atribuye competencia a la Corte de Apelación "en sus atribuciones civiles y comerciales", lo que excluye los asuntos de naturaleza contencioso-administrativa. Sostiene que dicha ley, por su carácter especial, no ha sido derogada ni modificada por la Ley núm. 1494, la Ley núm. 13-07 ni la Ley núm. 107-13, las cuales tienen ámbitos de aplicación distintos. En ese orden, afirma que, aun cuando la ONAPI haya intervenido, el conflicto conserva su esencia civil o comercial, pues versa sobre intereses privados contrapuestos, por lo que, conforme al citado artículo 157, la Corte de Apelación conserva la competencia para conocer del presente asunto.

12) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que se trató de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra la resolución núm. 0070-2023, dictada en fecha 13 de julio de 2023, por el Director General de la ONAPI, que a su vez decidió un recurso de apelación administrativo contra la resolución núm. 000369, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la [redacted] ONAPI, que rechazó la oposición al registro de la marca "Malta Puma" a favor de la recurrida. La alzada se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del indicado recurso de apelación, sobre la base de las motivaciones siguientes:

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *(…) el artículo 165, numeral segundo de nuestra Carta Magna, las atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, al tenor de lo siguiente (…) 8. Que, en contraste con lo antes expuesto, el artículo 157, numeral segundo, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial de fecha 05 de agosto del año 2000, le confiere la competencia para conocer del recurso contra la resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente según la ubicación territorial de la oficina del director que emite la decisión, en esa tesitura, es preciso resaltar que esta ley habría dejado sin efecto, en cuanto a este aspecto lo dispuesto por la Ley núm. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, por ser, la primera, una ley dictada con posterioridad a la segunda, toda vez que la Ley núm. 20-00, atribuye la competencia en razón de la materia expresamente a los tribunales ya indicados. 9. Sin embargo, en lo que respecta a lo establecido por nuestra Constitución, como ya hemos señalado con anterioridad, en su artículo 165, numeral segundo, ésta instituye la competencia de los Tribunales Superiores Administrativos, y en la especie, el recurso que nos ocupa es en contra de una resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, que es un organismo autónomo del Estado, esta resolución se circunscribe a lo establecido por la Constitución, por tanto, el artículo 157, numeral segundo, de la Ley núm. 20-00, ha quedado derogado al momento de que se proclamó la Constitución vigente, por lo que existe una incompetencia sobrevenida en cuanto a esta Corte para conocer del asunto que nos ocupa. 10. También en consonancia con la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo siguiente: (…) 15. Que, por anterior, al tratarse en el presente caso de una apelación contra una resolución dictada por el director general de la Oficina de Propiedad Industrial (ONAPI) órgano del Estado, procede declarar de oficio la incompetencia de atribución de esta alzada y remitir a las partes a la jurisdicción que corresponde, conforme lo dispuesto por el artículo 24, ya transcrito textualmente, lo dispuesto se hará constar en el dispositivo.*

13) En esencia, la corte *a qua* decidió declarar su incompetencia por aplicación del numeral 2 del artículo 165 de la Constitución dominicana de 2010, al juzgar que este

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

derogaba lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, así como varias jurisprudencias de la Primera y Tercera Sala de esta Corte de Casación.

14) La parte recurrente imputa a dicho razonamiento que se trata de una errónea interpretación del texto constitucional y del artículo 157 de la Ley núm. 20-00, que en este caso se trata de un conflicto entre dos empresas (particulares), no así entre un particular y la administración.

15) El artículo 149, párrafo II, de la Constitución establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyen la Constitución y las leyes.

16) La Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, en su artículo 157 establece lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa. 1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta*

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

(30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.

17) De lo expuesto en el texto normativo de referencia se advierte una doble competencia especial a las cortes de apelación: *i)* territorial (a la del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada Onapi), y, *ii)* de atribución (civil y comercial); para que actúen como tribunal de apelación respecto a las resoluciones dictadas por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial —Onapi—, en la forma que regula la ley.

18) Ha sido juzgado por esta Sala que, del artículo 157 de la Ley núm. 20 de 2000, debe entenderse que en su alcance normativo concibe decisiones dictadas en sede administrativa por órganos de la Administración, sin embargo, versan sobre la solución de conflictos de interés privado, esto es, entre particulares, no entre particulares y la Administración. En ese sentido, se deriva que se trata de contestaciones propias de la materia civil, aun cuando hayan sido juzgados originalmente en las fases previstas que deben agotarse en sede administrativa, lo cual no es extraño en nuestro sistema jurídico, esto es, que contestaciones propias de las sedes administrativas pudieren ser sometidas al foro judicial ordinario. En esas atenciones, se trata de un diferendo que corresponde a la jurisdicción ordinaria, máxime que en el contexto de lo que es el contenido esencial de las competencias

administrativas, es posible que algunos casos aun cuando fuesen concebidos como actos administrativos, sean objeto de tutela en los tribunales ordinarios[2].

19) El "derecho al juez predeterminado legalmente" significa la garantía para el justiciable de una predeterminación del órgano jurisdiccional que ha de conocer y decidir sobre el proceso que le concierne. El numeral 2 del artículo 69 de la Constitución dispone el derecho a ser oído por una jurisdicción competente establecida con anterioridad por la ley. En su aspecto material significa que la delimitación a partir de las reglas de jurisdicción y competencia deben estar fijadas antes de iniciarse el proceso. En el aspecto formal exige que dicha determinación previa deba fijarse por ley y no por cualquier otro tipo de norma[3].

20) También, nuestro Tribunal Constitucional se ha referido al juez competente designado por la ley, en el sentido de que:

> *(…) De acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté*

[2] SCJ-PS-24-0407, 27 de marzo de 2024, [redacted]. 1360; SCJ-PS-23-1329, 30 de junio de 2023, [redacted]. 1363.
[3] *Ibidem*.

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio*[4].

21) También ha sido juzgado por esta Sala, criterio que se reitera, que el cambio de competencia de una jurisdicción designada por la ley –en el caso que nos ocupa el traspaso de la competencia a la jurisdicción ordinaria– no es posible derivarla de la interpretación del artículo 165 de la Constitución, el cual en el contexto de su regulación normativa se limita a un desarrollo de la jurisdicción contenciosa administrativa en lo relativo a su competencia, organización y funcionamiento[5].

22) En esta virtud se retiene el vicio de legalidad denunciado, en tanto que la corte *a qua* declaró su incompetencia de atribución inobservando el contenido del artículo 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y realizando una incorrecta interpretación del artículo 165 de la Constitución, ya que debió mantener su competencia de atribución para conocer del recurso de apelación intentado por la actual recurrente. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y,

[4] TC/0206/14, 3 de septiembre de 2014.
[5] SCJ-PS-23-1329, 30 de junio de 2023, [redacted]. 1351.

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, en aplicación al artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

23) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte recurrida United Brands, S.A., por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

SCJ-PS-25-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0590934)
Partes: Puma, [redacted]., vs. United Brands, S.A.
Materia: Oposición a registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00313, dictada en fecha 14 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*